



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

**ELEMENTOS PROCESALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO
EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LOS
CASOS DE FALLA MÉDICA GINECO OBSTETRICIA**

DERECHO PROCESAL

KAREN TENORIO MELENJE

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
POPAYÁN-CAUCA**

2023





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

**ELEMENTOS PROCESALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO
EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LOS
CASOS DE FALLA MÉDICA GINECO OBSTETRICIA**

KAREN TENORIO MELENJE

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

Asesor Seminario II

WILLIAM HENZCER GOMÉZ GOMÉZ

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
POPAYÁN, CAUCA**

2023





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

TABLA DE CONTENIDO

- 1. Ficha Técnica**
- 2. Resumen**
- 3. Introducción**
- 4. Desarrollo argumentativo**
- 5. Análisis y discusión de la información**
- 6. Conclusiones**
- 7. Referencias**





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CASUÍSTICA

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE	SEGUNDO	PERIODO ACADÉMICO	2021-2
DIRECTOR	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	PERFIL DE ESTUDIOS	Esp.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)		CODIGO	CEDULA
1. KAREN TENORIO MELENJE		XX	1.060.239.17 4
Proyecto	ELEMENTOS PROCESALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LOS CASOS DE FALLA MÉDICA GINECO OBSTETRICIA.		
Enfoque temático	DERECHO PROCESAL		



2. RESUMEN

El presente documento tiene como objetivo determinar los elementos procesales de responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de falla médica gineco obstetra, partiendo del hecho de que Colombia es caracterizada por ser un Estado Social Derecho, que garantiza los derechos fundamentales de la población, consagrados en la constitución política de Colombia de 1991, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la salud, así mismo su artículo 9 ha establecido que el Estado es responsable por los daños ocasionados a los ciudadanos por acciones u omisiones de las personas o entidades que prestan servicios públicos, en el mismo sentido se pretende realizar un estudio sobre la importancia que tiene el régimen probatorio al momento de probar los hechos que dieron inicio a un proceso judicial donde se busca probar el daño causado mediante el análisis de todo material probatorio que aporte y pueda ser utilizado en el proceso para poder probar la responsabilidad extracontractual del Estado en la falla del servicio de gineco obstetricia, y de este modo se pueda realizar una reparación directa a la víctima.

Por otro lado teniendo en cuenta que se parte de la idea de que existe un deber procesal, donde es el demandante o la persona afectada quien está llamado a probar la falla médica, siendo esta una carga estática de la prueba, sin embargo el Consejo de Estado en su providencia ha manifestado que eventualmente puede configurarse diferentes regímenes de responsabilidad, lo que hace variar el escenario de la práctica probatoria, dinamizándola y haciendo que la responsabilidad probatoria recaiga sobre la parte demandada teniendo en cuenta la existencia de los principios de comunidad o adquisición probatoria y el principio de la necesidad de la prueba, haciendo que se pueda esclarecer la responsabilidad al momento del fallo; para ello se abordó una metodología de naturaleza jurídica bajo un paradigma histórico hermenéutico lo que permitió el desarrollo de los ejes temáticos a partir de la descripción generalizada de la responsabilidad extracontractual del Estado y su relación con la carga probatoria en la falla médica gineco obstetricia, teniendo en cuenta los diferentes escenarios que han permitido la dinamización de la prueba para éste tipo de procesos, trasladando la carga probatoria al Estado cuando se considere necesario para garantizar el esclarecimiento del daño antijurídico causado a algún ciudadano.



PALABRAS CLAVE: Elementos procesales, Falla médica gineco obstetricia, responsabilidad extracontractual del Estado, carga probatoria.

SUMMARY

The objective of this document is to determine the procedural elements of non-contractual responsibility of the State in cases of gynecologic and obstetric medical failure, based on the fact that Colombia is characterized as a Social State of Law, which guarantees the fundamental rights of the population, enshrined in the political constitution of Colombia of 1991, among which are the right to life and health, likewise its article 9 has established that the State is responsible for damages caused to citizens by actions or omissions of persons or entities that provide public services, in the same sense, it is intended to carry out a study on the importance of the evidentiary regime when proving the facts that started a judicial process where it is sought to prove the damage caused by analyzing all probative material that contributes and can be used in the process to be able to prove the non-contractual responsibility of the State in the failure of the obstetrics and gynecology service, and in this way a direct reparation can be made to the victim.

On the other hand, taking into account that it is based on the idea that there is a procedural duty, where it is the plaintiff or the affected person who is called upon to prove the medical failure, this being a static burden of proof, however the Council of The State in its order has stated that different liability regimes can eventually be configured, which makes the scenario of evidentiary practice vary, dynamizing it and making that the evidentiary responsibility falls on the defendant taking into account the existence of the principles of community or acquisition probation and the principle of the need for proof, making it possible to clarify responsibility at the time of the ruling; For this, a methodology of a legal nature was addressed under a hermeneutic historical paradigm, which allowed the development of the thematic axes based on the generalized description of the non-contractual responsibility of the State and its relationship with the burden of proof in the medical gynecology and obstetrics failure, taking taking into account the different scenarios that have allowed the revitalization of the evidence for this type of process, transferring the



burden of proof to the State when it is considered necessary to guarantee the clarification of the unlawful damage caused to any citizen

KEYWORDS: Procedural elements, Gynecobstetrics medical failure, tort liability of the State, burden of proof.

3. INTRODUCCIÓN

Colombia a partir de la constitución de 1991 se ha reconocido como un Estado social de derecho, que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de la población, sin embargo la existencia de denuncias por la vulneración de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la salud, que han conllevado a que surjan dudas sobre la garantía que brinda el Estado con relación al efectivo cumplimiento de dichos derechos y la responsabilidad del mismo en los eventos en que se vulneren los derechos de la población, como así lo consagra la constitución en su artículo 90 refiriéndose a la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de particulares o entidades que cumplan con funciones públicas, es por lo anterior que surge la necesidad de estudiar los elementos procesales establecidos por el Consejo de Estado en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de falla médica gineco obstetra, para lograr identificar las circunstancias en las que se pueda establecer responsabilidad extracontractual que tiene en Estado con los ciudadanos, partiendo de la idea de que la falla médica en la gineco obstetricia es la especialidad del cuidado de la mujer y mujeres gestantes, una de las áreas donde se ha visto afectado y vulnerado algunos derechos fundamentales afectando directamente el derecho a la salud y la vida de las de las madres gestantes y sus hijos por fallas presentadas en el servicio médico.

Por lo anterior el Estado colombiano ha venido replanteando su teoría en cuando a las obligaciones y responsabilidades de las partes involucradas, con el fin de brindar garantías a los derechos fundamentales en los casos donde por alguna razón se vean vulnerados o estén en riesgo los bienes jurídicos protegidos de las personas, es así como, para abordar el tema se tuvo en cuenta unos ejes temáticos, como primer aspecto la identificación de los elementos procesales que establece el Consejo de Estado para los casos donde se presenta falla médica gineco obstetricia, con el fin de brindar garantías a las mujeres y madres gestantes afectadas, como segundo aspecto se abordó la importancia del régimen probatorio correspondientes a



escenarios de responsabilidad del Estado por eventos de falla médica gineco obstetra para poder así probar y darle veracidad a los hechos planteados en un proceso judicial y así poder efectuar la responsabilidad extracontractual del Estado y de ésta manera obtener una reparación directa de los daño antijurídicos causados por la falla del servicio, y como tercer aspecto se abordó la carga estática y dinámica de la prueba en caso de falla médica gineco obstetra, teniendo presente que para llegar a establecer la imputación es muy necesario analizar los tipos de cargas probatorias y la manera en que funcionan, e identificar en cabeza de quien está la carga probatoria para que de éste modo se decida de manera concreta si existe o no un tipo de responsabilidad extracontractual del Estado en los eventos donde existan afectaciones en la salud y vida de las mujeres y madres gestantes y así poder hacer efectiva la reparación del daño causado por entidades prestadoras del servicio de salud, permitiendo que existan garantías procesales, dignas de un Estado social de derecho.

4. DESARROLLO ARGUMENTATIVO

ELEMENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA FALLA MÉDICA GINECO OBSTETRICIA.

El Estado como Estado social de derecho es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por las acciones u omisiones de los particulares o entidades que ejerzan función pública como lo estipula el artículo 90 de la constitución política de 1991, dejando claro que existe una responsabilidad por parte del Estado para brindar garantías de reparación en los casos en los que existan daños antijurídicos donde se vean inmersas las autoridades públicas, es así como:

La responsabilidad del estado se ha declarado en Colombia con fundamento en distintos regímenes desde la segunda mitad del siglo XIX hasta hoy. En ejercicio de la competencia para dirimir los negocios contenciosos en que tuviera parte la nación, conferida por el artículo 151 de la constitución política de 1886 hasta la entrada en vigencia del decreto 528 de 1964, la corte suprema de justicia recurrió a aplicar las normas del código civil que regulan las responsabilidades de los particulares así aplico analógicamente en un momento inicial Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón. (2015).



La responsabilidad extracontractual es una obligación patrimonial que asume el Estado por daños causados a personas ya sea por daños materiales o inmateriales por la acción u omisión de una actividad por parte de entidades prestadoras de servicios públicos, ésta se tendrá en cuenta siempre y cuando sea imputable y los daños causados sean considerados antijurídicos. De esta manera el estado está obligado a responder por los daños causados, por medio de la reparación, así como lo expresa de manera tácita la constitución política de 1991 en su artículo 90.

Por otro lado debe entenderse que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, no debe existir ningún tipo de contrato entre la persona afectada y el ejecutor o si por el contrario hay alguna relación contractual el daño ocasionado debe ser distinto o por razones ajenas al contrato pactado, como así lo manifiesta Mazeaud (1997). Es así como el Estado es responsable patrimonialmente para resarcir o reparar los daños ocasionados a las personas que se ven afectadas en la falla médica gineco obstetra.

Entendiéndose que la falla médica gineco obstetra es la falla de un servicio de salud prestado, particularmente se hace referencia al derecho a la salud de la mujer, se puede decir que es una rama de la medicina o una especialidad que se encarga de la mujer (ginecología y obstetricia), el cuidado básicamente del sistema reproductor de la mujer, la gineco obstetricia es la especialidad encargada de velar por el cuidado de la madre en estado de gestación, donde se encarga del cuidado tanto de madre como del que está por nacer, durante el periodo de gestación, parto y puerperio.

Por lo anterior se puede decir que ésta es la responsabilidad que debe asumir el Estado en los eventos donde existen falla médica, donde se ve afectada la salud de las madres gestantes y también del que está por nacer, es aquí donde se activa la responsabilidad extracontractual del Estado, y donde se iniciara un proceso para poder identificar y clasificar la responsabilidad extracontractual del Estado y poder hacer que las madres o mujeres gestantes que se vean afectados de cualquier manera sus derechos, sean indemnizadas por daños y perjuicios, pero para hacer efectiva dicha indemnización debe identificarse con exactitud el daño, tipo de daño ocasionado, identificar si existió algún tipo de negligencia por parte del



servicio médico recibido y así poder demostrar que efectivamente se le ocasionó un daño y que existe una responsabilidad extracontractual por parte del estado Estado la cual debe ser reparada o indemnizada.

Ahora bien, es importante identificar que existe unos elementos de naturaleza esencial para que de esta manera se logre probar la existencia de una responsabilidad extracontractual por parte del Estado, encontramos tres elementos que son: a) El daño, b) la imputación y c) la relación de causalidad, los cuales se encuentran en el artículo 140 CPACA de igual forma expuestos y analizados por el Consejo de Estado en su sentencia Radicación: 23001233100019970893401 del 15 de noviembre 2011).

Por lo anterior es relevante hacer mención a cada uno de éstos elementos de responsabilidad extracontractual del Estado que permitirá una conceptualización precisa.

a) El Daño

Como se ha mencionado anteriormente, el daño es uno de los elementos esenciales para que se pueda configurar y demostrar la responsabilidad extracontractual del Estado, es la afectación o perjuicio que se le ocasiona a una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes, por tal razón, los daños deben ser resarcidos, cabe aclarar que para que se realice la reparación directa del daño, debe probarse que fue causado con culpa o negligencia por parte de la persona o entidad que lo ocasionó, como así lo ha mencionado el Consejo de Estado colombiano señalando que:

El daño no solo es el primer elemento de la responsabilidad del Estado sino que es un elemento imprescindible, porque sin él no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inficioso verificar si se haya o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada. De igual manera indica que para que el daño sea resarcible o indemnizable se ha establecido que debe ser (i)personal, esto es, que solo puede ser reclamado por quien lo sufre, bien se trate de la víctima o sus causahabientes de quien resulte damnificado con daño sufrido por un tercero;(ii)cierto, por posición al eventual o hipotético, es el perjuicio que aparece debidamente acreditado, a través de cualquier medio probatorio, incluido los medios indirectos, como el indicio, al margen de que dicho perjuicio sea actual o futuro, porque la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, mientras que el eventual, es el daño que hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y (iii) y determinado,



característica que dice relación a la cuantía del perjuicio, y que en los eventos en los cuales no sea posible su demostración, podrá ser tasada por el juez, con fundamentos en criterio de equidad (sentencia 18425, 2010).

De éste modo, una vez definido y expuesto lo que es el daño extracontractual es importante conceptuarlo en los casos de falla médica en gineco obstetricia, haciendo mención a que cuando se habla de falla médica se está haciendo referencia a la falla de un servicio médico, respecto a ésto el Consejo de Estado ha manifestado que:

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía (sentencia: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), 14 septiembre, 2011).

Por lo anterior es preciso identificar la importancia que tiene el daño y su debida demostración en los casos donde se busque comprobar que existe una responsabilidad extracontractual del Estado, de ésta manera en los eventos donde exista falla médica gineco obstetra será de vital importancia que se deba probar la existencia del daño ocasionado a la madre, recién nacido o el que está por nacer, razón por la cual se busca una indemnización o reparación a un daño o perjuicio ocasionado por la entidad prestadora del servicio médico.

Por otro lado, se puede tomar como ejemplo un caso resuelto por el Consejo de Estado donde una mujer embarazada llega a un centro asistencial y es atendida por el servicio médico donde no cuentan con las herramientas necesarias para atender el parto por cesárea, por lo que podría presentar riesgos o necesitar servicio de especialista para realizar éste procedimiento quirúrgico, en éste caso el servicio médico actúa de manera negligente al decidir atender el parto por cesárea, teniendo conocimiento de los riesgos que



puede correr la paciente si en algún momento llegase a necesitar otro tipo de servicio con el que no cuentan. En este caso el parto tiene complicaciones y desafortunadamente conlleva a la muerte del que está por nacer, conllevando ésta situación a endilgar la responsabilidad extracontractual del Estado (sentencia: 19001-23-31-000-1996-09007-02(20996)27 de abril 2011). En éste sentido podemos identificar que al provocarse la muerte del hijo de la paciente, por la negligencia de servicio prestado ya se ocasionó un daño a un bien jurídico tutelado, tanto a la madre como a su hijo, es aquí donde debe entrar a probarse la existencia del daño que en éste caso es evidente, la madre pierde a su hijo por no recibir el servicio adecuado y necesario para el procedimiento, es decir que la madre en éste caso puede demostrar el daño ocasionado al momento de buscar una reparación o indemnización. Éste es el primer elemento para que se pueda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pero se debe tener en cuenta que deben configurarse los tres elementos, es por esto que se hará referencia el segundo elemento que es:

b) La imputación

La imputación como segundo elemento para que se pueda demostrar la responsabilidad extracontractual del Estado, es el señalamiento directo de que por negligencias, omisiones o acciones de una persona o entidad causó un daño antijurídico a otra.

Es decir que en los casos de falla médica gineco obstetra lo que se debe tener en cuenta al momento de querer probar la existencia de una responsabilidad extracontractual del Estado es tener identificada la acción que dio pie a la vulneración del derecho, como ya se mencionó anteriormente el daño es el primer elemento y debe probarse la existencia del mismo, ahora bien, una vez demostrado el daño se hace necesario identificar y exponer la acción, es decir que el ejemplo planteado sobre la madre que pierde su hijo por el mal procedimiento de una cesárea es muy importante tener en cuenta si fue porque el profesional de la salud que brindó el servicio actuó negligentemente es decir actuó sin el cuidado o el conocimiento idóneo para atender el parto, o si por la omisión, es decir por no realizar algún procedimiento que era necesario para atender el parto fue que se ocasionó el daño, que sería motivo de reparar o indemnizar.

En este sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado diciendo que:



Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción.

Una vez realizado el análisis y expuesto lo importancia de los dos primeros elementos que se deben demostrar para lograr hacer efectiva una responsabilidad extracontractual del Estado, se analizará como tercer y último elemento la causalidad:

c) La causalidad

La causalidad es el tercer elemento para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, es la que busca la relación que existe entre la causa y el efecto, es decir que por dicha acción realizada fue que se ocasionó el daño y aquí es donde debe existir una coherencia o relación directa entre la causa y el efecto o daño causado, cabe mencionar que es de vital importancia demostrar la causa que ocasionó el daño antijurídico, solo de ésta manera podrá realizarse una imputación de responsabilidad extracontractual, como así lo analizó el Consejo de Estado en su sentencia 76001233100020060368201 (42992) del 3 de diciembre de 2018.

Es decir que en los casos de una falla médica gineco obstetra se debe probar y tener la certeza de que debido a la realización, acción u omisión de algún tipo de procedimiento que se realizó en el periodo de gestación, durante y después del parto, fue el que generó el daño antijurídico a la madre , nacidurus o recién nacido.

IMPORTANCIA DEL REGÍMEN PROBATORIO EN ESCENARIOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EVENTOS DE FALLA MÉDICA GINECO OBSTETRICIA.



El régimen probatorio es de vital importancia en los procesos donde se busca probar e imputar una responsabilidad extracontractual del estado, en los casos de falla médica gineco obstetra ya que el régimen probatorio es una rama del derecho que tiene como finalidad evaluar, analizar todo el material probatorio o evidencias que se presenten en un proceso judicial, para que de ésta manera el juez pueda tomarlas en cuenta como pruebas judiciales que aportaran o beneficiaran el proceso judicial, ayudando a buscar la certeza del hecho demandado. Teniendo en cuenta lo anterior y la importancia que tiene la prueba en estos procesos es necesario mencionar lo estipulado en artículo 164 del código general del proceso donde indica la necesidad de la prueba “Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Por lo anterior es pertinente conceptualizar los tipos de prueba que se deberán aportar y tener en cuenta al momento de solicitar la reparación directa del daño causado por falla médica gineco obstetra, según lo establecido en el código general del proceso en su artículo 165, los medios de prueba que se deben tener en cuenta son: **“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”**

Por lo anterior es pertinente ahondar un poco sobre los medios probatorio para poder identificar la finalidad de cada uno de ellos:

Declaración de parte: éste medio probatorio se encuentra estipulado en el artículo 191 del código general de proceso, éstas declaración de parte tiene por objeto obtener la versión de las partes sobre los hechos relacionados al proceso que se encuentra en juicio.

La confesión: medio de prueba estipulado en el artículo 191 del código general del proceso, tiene como finalidad de obtener una confesión de cualquiera de las partes donde están afirmando la certeza de los hechos demandados. Se tendrá en cuenta por parte del juez cuando no exista otro medio de prueba y la confesión tenga directa relación con los hechos que favorezcan a la parte contraria.

El juramento: estipulado en el artículo 206 del CGP, el hecho de que se realice un juramento ya sea a una afirmación o negación, el juez deberá tomarlo en cuenta como medio probatorio, según la norma, de



igual manera plantea la condena que se le dará a la persona que bajo juramento mienta sobre las afirmaciones o negaciones sobre los hechos que se encuentran en juicio.

Testimonio de terceros: Artículo 208 CGP. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

El dictamen pericial: éste medio probatorio se encuentra estipulado en el artículo 226 CGP. El dictamen pericial es necesario para aquellos casos donde las pruebas que necesitan para aclarar un hecho tienen la necesidad de un estudio científico, técnico o artístico.

La inspección judicial: artículo 236CGP. la inspección judicial se realiza Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Los documentos: Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los indicios: artículo 242 CGP. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Es decir que los indicios son los elementos que permiten al juez deducir la existencia de un hecho a conducta realizada, en este caso indicios de un daño antijurídico.

Los informes: Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.



Aunado a lo anterior es pertinente señalar que todos los medios de prueba deben ser tenidos en cuenta al momento de probar la responsabilidad extracontractual del Estado en los procesos de reparación directa en los casos donde exista un daño antijurídico ocasionado por la falla en el servicio en la especialidad de gineco obstetricia.

En éste sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de los medios probatorio que se deben tener en cuenta en los procesos de reparación directa por daños ocasionados por la falla del servicio médico en la especialidad gineco obstetricia.

(Sentencia 25000-23-26-000-1995-00713-01(18433) del 3 de febrero de dos mil diez (2010). No se acreditó que se hubieran utilizado los métodos alternativos de **monitorización** de la frecuencia fetal señalados por los mismos médicos, tales como: auscultación de la frecuencia cardiaca cada 15 o 30 minutos, ni que se hubieran utilizado endoscopio o doppler en esa auscultación, o una ecografía confiable. Sólo se demostró que la paciente fue valorada cada dos horas, esto es, al ingreso, por el Médico Residente Omar Hernán Restrepo Forero, quien ordenó el monitoreo fetal; a las 16:10 p.m., por el Gineco-Obstetra Daniel Alejandro García Cerón, quien de nuevo dispuso hacer el monitoreo fetal y a las 18:00 cuando se advirtió que el feto estaba muerto.

Por otra parte, la entidad demandada no acreditó que el feto hubiera muerto por causa diferente al sufrimiento fetal que empezó a manifestarse desde que la madre comenzó a percibir la reducción de los movimientos fetales. Si bien se afirma en la demanda que se practicó necropsia al mismo, no se demostró cuál fue el resultado y, por ende no existe ninguna prueba que demuestre la existencia de una causa de muerte diferente.

El médico Juan Miguel Estrada Grueso, Gineco-obstetra al servicio del hospital demandado (fls. 291-295 C-2), manifestó que las causas de la muerte del feto pudieron estar asociadas a problemas genéticos:

“No siempre es fácil determinar las causas o motivos por los cuales fallece un feto. En un informe elaborado al inspector de la Fuerza Aérea relata que posiblemente se debió a una insuficiencia placentaria secundaria a un proceso de hipertensión arterial que presentó la paciente en el último control prenatal, descarto malformaciones externas visibles, al igual



que algún accidente o cordón visible durante la atención del parto, llámese circular o nudo de cordón. Me llamó la atención una placenta pequeña, no es posible decir a ciencia cierta una causa de muerte, o un factor que haya ocasionado el sufrimiento fetal”.

No obstante, esas afirmaciones corresponden a criterios médicos generales, pero no constituyen conclusiones obtenidas en el caso concreto a partir de **pruebas científicas idóneas**. Por lo tanto, aunque la entidad demandada hubiera alegado que la causa de la muerte del feto fue otra diferente a la falla del servicio que se le atribuye, la misma no logró desvirtuar las pruebas directas e indirectas que obran en el expediente.

En la sentencia del Consejo de Estado en el caso en concreto se pronuncia respecto a la **prueba de los informes de auditoria** con el fin de probar que existió una falla en el servicio, al no realizar adecuadamente el monitoreo que necesitaba la demandante, por otro lado se tiene en cuenta el **dictamen pericial** presentado en este caso por medicina legal para confirmar el daño antijurídico y otros dictámenes que probaron que existió una responsabilidad extracontractual del Estado. Aunado a lo anterior también fueron importantes las pruebas documentales, ya que se debía realizar el estudio de la historia clínica y demás documentos, exámenes científicos que lograron probar los hechos expuestos en la demanda y obtener una reparación directa por el daño antijurídico causado, donde la parte demandada no pudo desvirtuar dichas pruebas.

Por lo anterior es importante que las partes tengan en cuenta cada uno de estos medios probatorios al momento de afirmar o desvirtuar un hecho que se encuentra en juicio ya que el material probatorio es el elemento principal al momento de probar la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado en la especialidad de gineco obstetra y es necesario acudir a los medios probatorios idóneos que ayuden a dar certeza de los hechos que son materia de discusión. en este caso el Consejo de Estado se pronunció sobre estos medios probatorios , pero debe tenerse en cuenta que existen muchos procesos en los que es necesario tener en cuenta otros medios de prueba como pueden ser el testimonio de terceros, la inspección judicial, el juramento, documentos ,dictamen pericial ,que sin duda alguna en ésta área de la salud en especial área de gineco obstetra serán siempre necesario los estudios científicos para determinar la existencia de un daño antijurídico y de la misma forma probar la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado.



CARGA ESTÁTICA Y DINÁMICA DE LA PRUEBA EN CASOS DE FALLA MÉDICA GINECO OBSTETRA.

La carga de la prueba es una obligación que tiene las partes de probar lo que está alegando, es decir la norma impone a las dos partes, tanto parte demandante y parte demandada, la obligación de demostrar o probar los hechos que pueden ser fundamento de las pretensiones, o en el caso de la parte demandada el fundamento de las excepciones, a esta teoría se le llama como regla general, carga estática de la prueba como así lo expresa la ley 1564 de 2012 en su artículo 1 párrafo 1, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, sin embargo también existe la dinamización de la prueba, llamada carga dinámica de la prueba, siendo esta, un tipo de flexibilidad en la carga probatoria, esto es, en un proceso judicial la parte interesada o demandante es la que debe probar que es cierto lo alegado por su parte, sin embargo en el evento en donde la persona no pueda tener acceso o no esta en las condiciones para aportar al proceso la prueba que le permite declarar como ciertos los hechos que darán fundamento a sus pretensiones, el juez podrá solicitarle a petición de parte o de oficio al demandado que aporte la prueba para beneficio del demandante, es aquí donde juega un principio importante en el derecho procesal como es la comunidad o adquisición probatoria estipulada en el artículo 316 del código general del proceso donde se estipula que las partes no podrán desistir de las pruebas practicadas, en este sentido es que actúa la carga dinámica de la prueba a diferencia de la estática, puesto que se puede alegar un hecho pero no siempre está en cabeza de esa persona aportar la prueba, es decir que, no importa cuál es la parte que aporte el material probatorio, lo relevante es que la prueba sea conducente y pertinente, permitiendo que se pruebe el hecho alegado y de ésta forma el juez por medio del fallo declare la responsabilidad.

Respecto al tema específico de la carga de la prueba dinámica en falla médica y analizando su evolución en cuanto a la aplicación de reglas, que permiten favorabilidad para las partes implicadas y para el aparato jurídico, se realizará énfasis en la falla del servicio médico haciendo mención a unas reglas probatorias aplicables en responsabilidad médica, para ello, el Consejo de Estado ha iniciado con el análisis de una figura llamada falla presunta, esto es, que en los casos donde se presente falla del servicio que ocasione



algún daño antijurídico en la salud, por medio de la falla presunta, el actor o demandante en su proceso de solicitud de reparación, no tendrá que probar el hecho alegado, es decir que con el mero hecho del daño causado es suficiente para poder determinar una responsabilidad extra contractual del Estado. (Sentencia N6453 de 13 de septiembre de 1991).

Es así como en los casos donde se ha generado un daño antijurídico en los casos de falla médica gineco obstetra la carga de la prueba no recae directamente sobre la persona afectada , en éste sentido la madre o quien presente la demanda de reparación o indemnización, en los casos donde la madre muriera la demanda la podrá interponer las personas directamente afectadas por el daño accionado y estas no tendrán el deber de allegar pruebas para determinar el daño, basta con que la víctima señale el daño que se le ocasionó a si misma o a su hijo en algún procedimiento que se le dio ya sea antes, durante o después del parto , o que en los casos donde por estos procedimientos causan la muerte de la madre pues aquí no se necesita prueba alguna con el hecho de demostrar que la madre murió es suficiente prueba para que se evidencie el daño causado, en este sentido le corresponderá a la entidad demandada probar que no son responsables de dicho daño.

Pero por otro lado y teniendo en cuenta los avances que se han logrado en materia procesal para definir la carga probatoria el Consejo de Estado ha manifestado que también se le puede dar un dinamismo a la carga probatoria, es decir que en los casos donde cualquiera de las partes no le sea fácil aportas las pruebas y la otra parte tenga el acceso directo a ellas , el juez trasladara la carga probatoria a la contra parte, solicitando el aporte de la prueba así no esté en cabeza de ella, sosteniendo que en algunos caso es de vital importancia dicha prueba para dar solución a los procesos y así agilizar, descongestionar la vía judicial, pues no es importante quien aporte la prueba, sino la prueba como tal ,que es la que permitirá seguir o darle fin al proceso. Es por eso que el Consejo de Estado ha dicho:

No todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de



las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. (Sentencia 050012331000199903218-01 13 de noviembre de 2014).

Evidenciándose de esta manera que la carga dinámica de la prueba garantiza la efectividad en los procesos y un fallo acorde al material probatorio.

5. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez analizados los pronunciamientos del Consejo de Estado en diferentes sentencias respecto de los elementos procesales establecidos en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado en la falla médica gineco obstetra, es pertinente mencionar que el Consejo de Estado ha realizado pronunciamientos que son muy beneficiosos al momento de buscar que el Estado se responsabilice por los daños causados a las mujeres que han sido víctimas de alguna falla médica, donde han perdido sus hijos o ellas se han visto afectadas física y psicológicamente por la prestación de un mal servicio o por la negligencia de muchos profesionales del servicio de salud particularmente en el área de gineco obstetricia, una vez analizado éstos pronunciamientos es necesario tener en cuenta que se le brindan garantías a las víctimas brindándoles unos elementos que se deben tener en cuenta para poder identificar o imputar una responsabilidad extracontractual del Estado por fallas en el servicio, es por esto que el Consejo de Estado señala los elementos que son necesarios y que ayudaran a probar una responsabilidad, es decir que indica paso a paso los lineamientos que se deben seguir o que las víctimas deben tener en cuenta para iniciar un proceso de reparación directa, ya que en muchas situaciones por falencias, falta de conocimiento o por un mal proceso no se pudo probar la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto muchas de las víctimas no pueden acceder a una reparación así se haya dado lugar al daño antijurídico. Por lo anterior es preciso hacer mención a estos elementos que darán una etapa inicial a un proceso de reparación directa porque se hace necesario identificar y puntualizar si se puede precisar la existencia de una responsabilidad extracontractual del Estado, en éste sentido los elementos que se deben tener en cuenta son: el daño, la



imputación y la causalidad. Elementos que permitirán de una manera más acertada darle continuidad al proceso y garantizar el debido proceso para las partes y en éste caso a las víctimas que son las más interesadas en probar la existencia de la responsabilidad ya que al final de todo son las que han sufrido un daño , que se busca resarcir pero no solo materialmente sino que también se estudian y se analizan los daños tanto físicos que pueden ser causados a la madre o por la muerte de sus hijos y a raíz de esto es evidente que las víctimas se enfrentan a muchos daños , tanto físicos, económicos y psicológicos. Por esto se busca que si existe un daño lo justo es que éstas personas puedan tener una reparación por lo menos económica por las afectaciones que sufrieron, ya que es imposible devolver la vida de una persona, en otros casos esto ayuda a la familia en los eventos donde la persona que pierde la vida por la falla del servicio sea la madre, dejando desamparado a su recién nacido de igual forma demás hijos y familia, por eso no solo se habla de que la persona afectada puede solicitar la reparación directa al Estado , en estos casos también lo pueden solicitar las personas que se vean afectadas directamente por el daño antijurídico causado.

Identificado los elementos procesales permitirán primero, que las víctimas puedan probar que existió un daño antijurídico, segundo que el daño se ocasionó a un bien jurídico protegido y tercero que la acción u omisión realizada por los prestadores del servicio de salud sea la que causo el daño antijurídico, en éste sentido la víctima deberá pasar a probar cada uno de los hechos presentados, es aquí donde juega un papel muy importante dentro de estos procesos el régimen probatorio, es decir que las víctimas o las partes deben aportar al proceso las pruebas que ayuden a identificar la existencia de la responsabilidad extracontractual del Estado o en lo contrario que se exonere de esa responsabilidad. Para esto el Consejo de Estado ha tenido pronunciamientos, de igual forma la ley señala cuales son los elementos probatorios que se deben tener en cuenta y que deben ser aportados al proceso de reparación directa, un muchos pronunciamientos del Consejo de Estado se evidencia que el material probatorio cumple un rol importante para el desarrollo de un proceso judicial ya que es el que permite sin falla alguna probar la negación o aceptación de un suceso. Para esto existe varios medios probatorios para que no se vulnere de ningún manera el debido proceso, en este caso donde se habla de una afectación a la salud en el área de gineco obstetricia es pertinente tener en cuenta los tipos de pruebas que se deben allegar ,estos son: pruebas científicas que en



ésta área son muy necesarias porque demuestran con precisión sus resultados, por otro lado se deberán aportar pruebas documentales , como pueden ser historias clínicas, exámenes practicados a las víctimas y toda clase de documentos que permitan identificar el proceso que se dio desde el inicio hasta el final de la prestación del servicio, esto ayudara al juez a identificar el tipo de servicio brindado y el control que se le dio a la paciente, por otro lado otra prueba es el peritaje, informes , testimonio de tercero, que ayudarían a la aclaración de los hechos que se encuentran en juicio, éstas y muchas otras pruebas serán de ayuda en estos casos para poder probar la existencia de una responsabilidad extracontractual del Estado, por todo lo anterior es pertinente mencionar que a raíz de infinidad de situaciones y vulneraciones de derechos a madres víctimas de malos procesos, en éste momento se puede decir que existen garantías de reparación y resarcimiento para aquellas madres que confiaron sus vidas y las de sus hijos a los profesionales a cargo del servicio, confiando en su profesionalismo en el cuidado que deben tener al momento de realizar acciones. Éstas garantías deben siempre existir para estas víctimas que acudieron a un servicio de salud para que las ayudaran pero que desafortunadamente se les ha ocasionado un daño antijurídico siendo víctimas de afectaciones a su salud sin que ellas lo buscaran. Por esta y muchas razones lo justo es brindar cada vez más garantías para los servicios de salud, supervisando los servicios que se deben prestar y también garantizando el profesionalismos de las personas que ofrecen los servicios, para de esta manera en lugar de reparar daños, se evite causarlos, y en los casos donde sea inevitable prever estos daños, se brinden las mejores garantías a las víctimas, y para esto se debe garantizar el estudio y el acceso de todo material probatorio que ayude a esclarecer el proceso. Para garantizar el acceso a éste material probatorio se suma al proceso la figura llamada carga estática y dinámica de la prueba, que no solo permite el aporte de las pruebas para beneficio propio sino que también realiza un dinamismo a la hora de evaluar el material probatorio, es decir que beneficia a las partes en los momentos en los que les sea imposible presentar una prueba debido a que le es imposible tener acceso a ella, es decir la carga dinámica de la prueba ya no es estática , sino que se puede trasladar a la contraparte en los casos donde le sea más fácil aportar la prueba, es así como se evidencia más garantías a las víctimas de fallas en el servicio de gineco obstetricia porque por medio de ésta figura pueden tener acceso a pruebas que incluso no tengan en su poder , es decir que las madres víctimas o familiares que estén vinculados al proceso, con el fin de buscar una reparación a un



daño causado, podrán solicitar a la contra parte por medio de juez que sean ellos los que aporten esa prueba que será para beneficio de la víctima.

Es de destacar que ésta figura de la carga dinámica de la prueba juega un papel positivo e importante en los procesos judiciales , teniendo en cuenta que se está brindando mayores garantías a las partes, porque anteriormente sino no se tenía en su poder una prueba o el acceso a ella solo la tuviera la contra parte, en caso de no ser a conveniencia suya no era aportada al proceso , quedando así en desventaja la contra parte, mientras que con la carga dinámica de la prueba se le endilga la responsabilidad de la carga probatoria a cualquiera de las partes que tenga en su poder la prueba, sin importar a cuál de las partes beneficiará , garantizando de ésta manera el aporte de información efectiva que permitirá al juez tomar una decisión de manera objetiva.

6. CONCLUSIONES

Una vez analizado y estudiado los pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de los elementos generales de la responsabilidad del Estado en la falla médica gineco obstetra, se ha identificado que existen unas garantías procesales para los casos donde se han presentado falla en el servicio de salud particularmente en la especialidad de gineco obstetricia, ya que permiten o brinda a la víctima unos elementos que se deben identificar al momento de buscar la imputación de una responsabilidad extracontractual del Estado, como son: el daño, la imputabilidad y la causalidad ya que estos elementos le permiten a las partes o a la víctima identificar con certeza que existió un daño antijurídico que debe ser reparado y que las acciones realizadas fueron las que ocasionaron el daño, para que de ésta manera se pueda llevar a cabo un proceso de imputación para determinar la existencia de una responsabilidad extracontractual por la falla del servicio prestado de salud en el área de gineco obstetricia, falla que ocasionó afectaciones a la salud de mujeres, madres e hijos que estaban por nacer o incluso afectación a la vida de los recién nacidos. Una vez que las víctimas puedan identificar y demostrar la existencia de estos elementos podrá dar inicio a una etapa probatoria, que será muy beneficiosa para las victimas ya que el Consejo de Estado y la ley garantizan el análisis del material probatorio que aporten al proceso, y



aunando a ello le brinda a las víctimas los medios probatorios idóneos para que así, puedan aportar pruebas que permitan corroborar los hechos o las pretensiones planeadas en el proceso judicial. En los casos de falla médica en el servicio de gineco obstetricia, los medios probatorios más comunes o a los que el Consejo de Estado ha dado una gran importancia al momento de querer probar ésta falla en el servicio son: el dictamen pericial, documentos, informes, testimonios de terceros, inspecciones judiciales, todas estos medios probatorios le brindaran una mejor garantía de acceso a la justicia a las víctimas ya que todo éste material probatorio le permitirá al juez tener claridad y certeza al momento de dictar un fallo sin que haya lugar a inducir a cualquier error. Así que las partes, en especial las víctimas que es la parte afectada por lo tanto la más interesada en probar la existencia de una responsabilidad extracontractual del Estado, deberán tener en cuenta la importancia que tiene el régimen probatorio en estos casos, y lo importante es que cuentan con las garantías de que se analice todo material probatorio que sea útil al proceso, como pueden ser historias clínicas exámenes realizados, auditorias, controles, todo esto permitirá un seguimiento para identificar la calidad del servicio prestado a aquellas madres que han sido víctimas de la falla en el servicio.

Haciendo referencia a las garantías procesales referentes al estudio y análisis de todo el material probatorio que sea allegado al juicio, se suma una figura que permitirá que las partes se encuentren en las mismas condiciones al momento de aportar el material probatorio, ésta figura se denomina carga dinámica y estática de la prueba en los casos de falla médica gineco obstetra. Por lo anterior es preciso decir que existen garantías procesales que permitirán a las personas afectadas buscar una reparación o indemnización de los daños causados sin que se les vulnere el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta la carga probatoria. Aquí se tiene en cuenta la carga estática que es la regla general en el proceso probatorio donde las partes están en la obligación de probar sus alegatos, sin embargo en respuesta a la necesidad probatoria, se ha ido implementando la figura de la carga dinámica de la prueba, figura aplicable en cualquier proceso, entre los que podemos incluir los eventos en los que exista falla médica gineco obstetra, ésta carga dinámica de la prueba, permite a las partes aportar o solicitar pruebas, trasladando la carga probatoria a la contra parte, es decir que si una de las partes no tiene los medios para aportar una prueba y la contra parte tiene ésta prueba, entonces la parte solicitara para que el juez de parte o de oficio le traslade la carga de la



prueba a la parte que este en las mejores condiciones para aportarla, tomando de ésta manera el material probatorio como beneficio para la agilidad del procesos, mas no para beneficio personal, en este sentido la carga de la prueba está bajo la responsabilidad de cualquiera de las partes con una única finalidad, darle fin al proceso y actuar en el marco de la justicia.

7.LISTA DE REFERENCIAS

Webgrafia

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116.

Henao, J. C. (1998). *El Daño*. Bogotá D.C.: Universidad Externado.

Mazeaud, H., & otros, y. (1997). *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Colombia. Consejo de Estado. (15 de noviembre 2011). sentencia Radicación: 23001233100019970893401. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ].Recuperado de : [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/S3/66001-23-31-000-1998-00496-01\(22745\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/S3/66001-23-31-000-1998-00496-01(22745).pdf)

Colombia. Consejo de Estado. (3 de febrero de 2010). Sentencia Radicación: 18425. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO].Recuperado de:



https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_tercera_e_no_18425_de_2010.aspx#/

Colombia. Consejo de Estado. (14 septiembre, 2011). Sentencia radicación: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ]. Recuperado de:

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/S3/66001-23-31-000-1998-00496-01\(22745\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/S3/66001-23-31-000-1998-00496-01(22745).pdf)

Colombia. Consejo de Estado. (27 de abril 2011). Sentencia Radicación: 19001-23-31-000-1996-09007-02(20996). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO]. Recuperado de:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/85_19001-23-31-000-1996-09007-01\(20996\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/85_19001-23-31-000-1996-09007-01(20996).pdf)

Iturraspe, Félix A. Trigo-Represas & Rubén Stiglitz, dirs., La Rocca, Buenos Aires. Recuperado de:

Colombia. Consejo de Estado. (7 de marzo de 2012). Sentencia Radicación: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P HERNAN ANDRADE RINCON].



Recuperado de:

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/25000-23-26-000-1996-03282-01\(20042\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).pdf)

Colombia. Consejo de Estado. (3 de febrero de 2010). Sentencia Radicación: 25000-23-26-000-1995-00713-01(18433) Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO]. Recuperado

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/72_25000-23-26-000-1995-00713-01\(18433\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/72_25000-23-26-000-1995-00713-01(18433).pdf)

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Código general del proceso. [Ley 1564 de 2012] DO: 48489 Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425#:~:text=Toda%20persona%20o%20grupo%20de,su%20incumplimiento%20injustificado%20ser%C3%A1%20sancionado.>

Colombia. Consejo de Estado. (13 de septiembre de 1991). Sentencia Radicación N6453. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P DANIEL SUAREZ HERNANDEZ]. Recuperado de: https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e.no._n6453_de_1991.aspx#/

(LEY 1564 DE 2012). Código general del proceso. Sección tercera, régimen probatorio.



	<p>Colombia. Consejo de Estado. (13 de noviembre de 2014). Sentencia Radicación: 050012331000199903218-01 13. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. [C.P Ramiro Pazos Guerrero]. Recuperado de: https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100019990321801.pdf</p>	
Infografía		

